

Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte

(Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002)
(Última reforma publicada DOF 29-06-2012)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 4 fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) fue aprobado el 8 de diciembre de 1993 y promulgado el 20 de diciembre de 1993 respectivamente en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que en el TLCAN se establecieron calendarios para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, los de Estados Unidos de América y Canadá, sobre mercancías originarias de América del Norte, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que en el anexo 401 del TLCAN se establecen los requisitos específicos para que una mercancía califique como originaria de América del Norte de conformidad con el Acuerdo por el que se adoptan las rectificaciones técnicas a los anexos 300-B, 401 y 403.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para adecuarlos a las modificaciones al sistema armonizado de designación y codificación de mercancías de 2002, según acuerdo de la Comisión de Libre Comercio del propio Tratado publicado el 21 de diciembre de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que en el Acuerdo por el que se Establecen Reglas de Marcado de País de Origen, para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994 y sus adecuaciones mediante diversos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1997 y 9 de julio de 2002, contienen las reglas para determinar cuando un bien podrá ser considerado como bien de una parte ;

Que se estableció el 1 de enero de 2003 como fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías que conforman el comercio trilateral de bienes originarios de América del Norte, salvo un número reducido de productos considerados altamente sensibles;

Que resulta sumamente conveniente y necesario para operadores y autoridades aduaneras, conocer con claridad las condiciones que para tal efecto prevalecerán en México a partir del 1 de enero de 2003, incluyendo los mecanismos que regirán el comercio de bienes altamente sensibles, mismos que no estarán libres de arancel para dicho año;

Que es conveniente y necesario hacer del conocimiento del público en general, que las disposiciones del TLCAN establecen claramente que la desgravación descrita con anterioridad, no impide el establecimiento de nuevos aranceles para el comercio trilateral, cuando ello derive de una salvaguarda, de una compensación contra una salvaguarda legítima impuesta por otra de las partes o de una suspensión de beneficios contra una de las partes;

Que resulta conveniente dar a conocer al público en general, que las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior permiten el establecimiento de cuotas compensatorias contra prácticas desleales de comercio internacional, aún después del 1 de enero de 2003, ya sea para compensar daños causados por subsidios otorgados por otra de las partes, o para compensar daños causados por mercancías que ingresen por debajo de los precios de su mercado de origen;

Que la desgravación pactada en el TLCAN, no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de regulaciones no arancelarias, así como tampoco de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía, o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas (NOM s), o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México, y

Que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio más libre y ordenado en Norteamérica a partir del 1 de enero de 2003, abriendo así un campo de retos y oportunidades que coadyuvarán al desarrollo de nuestro país, he tenido ha bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- La importación de mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Decreto, mismas que estarán sujetas al arancel preferencial indicado.

Artículo reformado DOF 21-10-11

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto, se entiende por mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su lugar de procedencia, las que cumplan con las reglas de origen contenidas en el Capítulo IV denominado Reglas de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), y con otros requisitos y disposiciones aplicables de dicho tratado,

incluyendo aquéllas que califiquen para ser marcadas como mercancías de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con las reglas de mercado previstas en el Acuerdo por el que se Establecen Reglas de Mercado de País de Origen, para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte , publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994 y sus reformas posteriores.

ARTÍCULO 3.- Estarán exentas del pago del arancel las mercancías no originarias de América del Norte, comprendidas en los capítulos 51 al 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), o la subpartida 9404.90, que cumplan con las disposiciones del apéndice 6.b del anexo 300-B del TLCAN, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación, para textiles y prendas de vestir procedentes de Estados Unidos de América y Canadá, un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía, o un certificado de elegibilidad expedido por el Gobierno de Canadá, respectivamente.

ARTÍCULO 4.- La importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo que provengan de Canadá o que no sean productos calificados de Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en el anexo 703.2 sección A del Capítulo VII del TLCAN, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sin reducción alguna:

| Fracción | Descripción |
|-----------------|---|
| 0105.11.01 | Cuando no necesiten alimento durante su transporte. |
| 0105.92.01 | Gallos de pelea. <i>Fracción derogada DOF 30-06-07</i> |
| 0105.92.99 | Los demás. <i>Fracción derogada DOF 30-06-07</i> |
| 0105.93.01 | Gallos de pelea. <i>Fracción derogada DOF 30-06-07</i> |
| 0105.93.99 | Los demás. <i>Fracción derogada DOF 30-06-07</i> |
| 0105.94.01 | Gallos de pelea. <i>Fracción adicionada DOF 30-06-07</i> |
| 0105.94.99 | Los demás. <i>Fracción adicionada DOF 30-06-07</i> |
| 0105.99.99 | Los demás. |
| 0207.11.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados. |
| 0207.12.01 | Sin trocear, congelados. |
| 0207.13.01 | Mecánicamente deshuesados. |
| 0207.13.02 | Carcasas. |
| 0207.13.99 | Los demás. |
| 0207.14.01 | Mecánicamente deshuesados. |
| 0207.14.02 | Hígados. |

| | |
|------------|--|
| 0207.14.03 | Carcazas. |
| 0207.14.99 | Los demás. |
| 0207.24.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados. |
| 0207.25.01 | Sin trocear, congelados. |
| 0207.26.01 | Mecánicamente deshuesados. |
| 0207.26.02 | Carcazas. |
| 0207.26.99 | Los demás. |
| 0207.27.01 | Mecánicamente deshuesados. |
| 0207.27.02 | Hígados. |
| 0207.27.03 | Carcazas. |
| 0207.27.99 | Los demás. |
| 0207.32.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados. <i>Fracción derogada DOF 29-06-12</i> |
| 0207.35.99 | Los demás, frescos o refrigerados. <i>Fracción derogada DOF 29-06-12</i> |
| 0207.36.01 | Hígados. <i>Fracción derogada DOF 29-06-12</i> |
| 0207.41.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0207.44.01 | Los demás, frescos o refrigerados. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0207.45.01 | Hígados. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0207.51.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0207.54.01 | Los demás, frescos o refrigerados. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0207.55.01 | Hígados. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0207.60.01 | Sin trocear, frescas o refrigeradas. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0207.60.99 | Las demás. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0209.00.01 | De gallo, gallina o pavo (gallipavo). <i>Fracción derogada DOF 29-06-12</i> |
| 0209.90.01 | De gallo, gallina o pavo (gallipavo). <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0210.99.03 | Aves saladas o en salmuera. |
| 0210.99.99 | Los demás. |
| 0401.10.01 | En envases herméticos. |
| 0401.10.99 | Los demás. |
| 0401.20.01 | En envases herméticos. |
| 0401.20.99 | Los demás. |
| 0401.30.01 | En envases herméticos. <i>Fracción derogada DOF 29-06-12</i> |
| 0401.30.99 | Los demás. <i>Fracción derogada DOF 29-06-12</i> |

| | |
|------------|--|
| 0401.40.01 | En envases herméticos. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0401.40.99 | Las demás. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0401.50.01 | En envases herméticos. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0401.50.99 | Las demás. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0402.10.01 | Leche en polvo o en pastillas. |
| 0402.10.99 | Los demás. |
| 0402.21.01 | Leche en polvo o en pastillas. |
| 0402.21.99 | Los demás. |
| 0402.29.99 | Las demás. |
| 0402.91.01 | Leche evaporada. |
| 0402.91.99 | Las demás. |
| 0402.99.01 | Leche condensada. |
| 0402.99.99 | Las demás. |
| 0403.10.01 | Yogur. |
| 0403.90.99 | Los demás. |
| 0404.10.01 | Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%. |
| 0404.10.99 | Los demás. |
| 0404.90.99 | Los demás. |
| 0405.10.01 | Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1kg. |
| 0405.10.99 | Los demás. |
| 0405.20.01 | Pastas lácteas para untar. |
| 0405.90.01 | Grasa butírica deshidratada. |
| 0405.90.99 | Los demás. |
| 0406.10.01 | Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero y requesón. |
| 0406.20.01 | Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo. |
| 0406.30.01 | Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg. |
| 0406.30.99 | Los demás. |
| 0406.40.01 | Queso de pasta azul. |
| 0406.90.01 | De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique. |
| 0406.90.02 | De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique. |
| 0406.90.03 | De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico. |

| | |
|------------|---|
| 0406.90.04 | Duros o semiduros, con un contenido de peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-Reggiano, con un contenido de peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; únicamente Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynmbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%. |
| 0406.90.05 | Tipo Petit Suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6% y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel. |
| 0406.90.06 | Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%. |
| 0406.90.99 | Los demás. |
| 0407.00.01 | Huevos frescos, incluso fértiles. <i>Fracción derogada DOF 29-06-12</i> |
| 0407.00.02 | Huevos congelados. <i>Fracción derogada DOF 29-06-12</i> |
| 0407.00.03 | Huevo fértil. <i>Fracción derogada DOF 29-06-12</i> |
| 0407.00.99 | Los demás. <i>Fracción derogada DOF 29-06-12</i> |
| 0407.11.01 | De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> . <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0407.19.99 | Los demás. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0407.21.01 | Para consumo humano <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0407.21.99 | Los demás. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0407.29.01 | Para consumo humano. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0407.29.99 | Los demás. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0407.90.01 | Congelados. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0407.90.99 | Los demás. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 0408.11.01 | Secas. |
| 0408.19.99 | Los demás. |
| 0408.91.01 | Congelados o en polvo. |
| 0408.91.99 | Los demás. |
| 0408.99.01 | Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02. |
| 0408.99.02 | Huevos de aves marinas guaneras. |
| 0408.99.99 | Los demás. |

| | |
|------------|---|
| 1601.00.01 | De gallo, gallina o pavo (gallipavo). |
| 1602.10.01 | Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo). |
| 1602.20.01 | De gallo, gallina o pavo (gallipavo). |
| 1602.31.01 | De pavo (gallipavo). |
| 1602.32.01 | De gallo o gallina. |
| 1602.39.99 | Las demás. |
| 1701.11.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. <i>Fracción derogada DOF 29-06-12</i> |
| 1701.11.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados. <i>Fracción derogada DOF 29-06-12</i> |
| 1701.11.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados. <i>Fracción derogada DOF 29-06-12</i> |
| 1701.11.99 | Los demás. |
| 1701.12.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. |
| 1701.12.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados. |
| 1701.12.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados. |
| 1701.12.99 | Los demás. |
| 1701.13.01 | Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 1701.14.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 1701.14.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 1701.14.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 1701.91.01 | Con adición de aromatizante o colorante. |
| 1701.99.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados. |
| 1701.99.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados. |
| 1701.99.99 | Los demás. |

| | |
|------------|---|
| 1702.90.01 | Azúcar líquida refinada y azúcar invertido. |
| 1806.10.01 | Con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso. |
| 1901.90.03 | Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04. |
| 1901.90.04 | Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo. |
| 1901.90.05 | Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04. |
| 2105.00.01 | Helados, incluso con cacao. |
| 2106.90.05 | Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. |
| 2106.90.09 | Preparaciones a base de huevo. |
| 2309.90.11 | Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50% en peso. |
| 3501.10.01 | Caseína. |
| 3501.90.01 | Colas de caseína. |
| 3501.90.02 | Caseinatos. |
| 3501.90.03 | Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución. |
| 3501.90.99 | Los demás. |
| 3502.11.01 | Seca. |
| 3502.19.99 | Las demás. |

ARTÍCULO 5.- La importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008:

| Fracción | Descripción | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
|------------|--------------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|
| 0402.10.01 | Leche en polvo o en pastillas. | 58.7% | 46.9% | 35.2% | 23.5% | 11.8% |
| 0402.21.01 | Leche en polvo o en pastillas. | 58.7% | 46.9% | 35.2% | 23.5% | 11.8% |

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a productos calificados de los Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en el Anexo 703.2 Sección A del capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2007, la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este

artículo, estará exenta de arancel, siempre que se adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

Artículo derogado DOF 29-06-12

ARTÍCULO 6.- La importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008:

| Fracción | Descripción | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
|------------|--|-------|-------|-------|-------|-------|
| 0713.33.02 | Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01. | 58.7% | 46.9% | 35.2% | 23.5% | 11.8% |
| 0713.33.03 | Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01. | 58.7% | 46.9% | 35.2% | 23.5% | 11.8% |
| 0713.33.99 | Los demás. | 58.7% | 46.9% | 35.2% | 23.5% | 11.8% |
| 1005.90.03 | Maíz amarillo. | 90.8% | 72.6% | 54.5% | 36.3% | 18.2% |
| 1005.90.04 | Maíz blanco (harinero). | 90.8% | 72.6% | 54.5% | 36.3% | 18.2% |
| 1005.90.99 | Los demás. | 90.8% | 72.6% | 54.5% | 36.3% | 18.2% |

Del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2007, la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará exenta de arancel, siempre que se adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

Artículo derogado DOF 29-06-12

ARTÍCULO 7.- La importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008:

| Fracción | Descripción | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
|------------|---|------|------|------|------|------|
| 1604.14.01 | Atunes (del género <i>Thunus</i>), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02. | 6.6% | 5.3% | 4.0% | 2.6% | 1.3% |
| 1604.14.02 | Filetes (lomos) de atunes (del género <i>Thunus</i>). | 6.6% | 5.3% | 4.0% | 2.6% | 1.3% |
| 1604.14.03 | Filetes (lomos) de barrilete del género <i>Euthynnus</i> variedad <i>Katsowonus pelamis</i> . | 6.6% | 5.3% | 4.0% | 2.6% | 1.3% |
| 1604.14.99 | Los demás. | 6.6% | 5.3% | 4.0% | 2.6% | 1.3% |

Artículo derogado DOF 29-06-12

ARTÍCULO 8.- La importación de las mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, que califiquen para ser marcadas como mercancías de Estados Unidos de América, o que no califiquen para ser marcadas como mercancías de Canadá o de México, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008. Los aranceles preferenciales a que se refiere este artículo se expresan en términos de centavos de dólar de Estados Unidos de América por litro importado.

| Fracción | Descripción | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
|------------|---|------------|------------|------------|------------|------------|
| 2009.11.01 | Congelado. | 7.86c/lit. | 6.29c/lit. | 4.71c/lit. | 3.14c/lit. | 1.57c/lit. |
| 2009.12.01 | Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5. | 1.76c/lit. | 1.41c/lit. | 1.06c/lit. | 0.70c/lit. | 0.35c/lit. |
| 2009.12.99 | Los demás. | 3.08c/lit. | 2.46c/lit. | 1.85c/lit. | 1.23c/lit. | 0.61c/lit. |
| 2009.19.01 | Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5. | 1.76c/lit. | 1.41c/lit. | 1.06c/lit. | 0.70c/lit. | 0.35c/lit. |
| 2009.19.99 | Los demás. | 3.08c/lit. | 2.46c/lit. | 1.85c/lit. | 1.23c/lit. | 0.61c/lit. |

Del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2005, la importación de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2009.11.01 que se señala en este artículo, se sujetará a un arancel menor de 10% *ad-valorem* o 4.62 centavos de dólar de los Estados Unidos de América por litro, siempre que se adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

Artículo derogado DOF 29-06-12

ARTÍCULO 9.- Para efectos de diferenciar las mercancías que califiquen para ser marcadas como mercancías de los Estados Unidos de América o mercancías de Canadá, tanto en lo referente a los certificados de cupo emitidos por la Secretaría de Economía, como para las importaciones de mercancías al amparo de los artículos 6 y 8 de este Decreto se estará a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se Establecen Reglas de Mercado de País de Origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994 y sus respectivas modificaciones.

Artículo derogado DOF 29-06-12

ARTÍCULO 10.- La importación de mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas en este artículo, estará sujeta a un arancel de 3.531 centavos de dólar por kilogramo menos 0.05

centavos de dólar por kilogramo por cada grado de polarización inferior a 100 grados (y fracciones de un grado en proporción) pero no inferior que 2.281 centavos de dólar por kilogramo, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2008.

Párrafo reformado DOF 08-05-07

| Fracción | Descripción |
|-----------------|---|
| 1701.11.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. <i>Fracción derogada DOF 29-06-12</i> |
| 1701.11.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados. <i>Fracción derogada DOF 29-06-12</i> |
| 1701.11.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados. <i>Fracción derogada DOF 29-06-12</i> |
| 1701.11.99 | Los demás. |
| 1701.12.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. |
| 1701.12.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados. |
| 1701.12.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados. |
| 1701.12.99 | Los demás. |
| 1701.13.01 | Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 1701.14.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 1701.14.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 1701.14.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados. <i>Fracción adicionada DOF 29-06-12</i> |
| 1701.91.01 | Con adición de aromatizante o colorante. |
| 1701.99.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados. |
| 1701.99.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados. |
| 1701.99.99 | Los demás. |

| | |
|------------|---|
| 1702.90.01 | Azúcar líquida refinada y azúcar invertido. |
| 1806.10.01 | Con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso. |
| 2106.90.05 | Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. |

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que se trate de productos calificados de los Estados Unidos de América, conforme al Anexo 703.2, Sección A, del capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del programa *Sugar Reexport Program* de los Estados Unidos de América. En caso de que no se cuente con la declaración correspondiente, la importación estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1o. de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), vigente al momento de su importación, sin reducción alguna.

ARTÍCULO 11.- De conformidad con el Anexo 703.2 sección A, del capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas en este artículo, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo primero de este Decreto, únicamente cuando el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del Programa *Sugar Reexport Program* de los Estados Unidos de América. En caso de que no se cuente con la declaración correspondiente, la importación estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1o. de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente al momento de su importación, sin reducción alguna.

| Fracción | Descripción |
|------------|---|
| 0402.10.99 | Los demás. |
| 0402.29.99 | Los demás. |
| 0402.99.01 | Leche condensada. |
| 0402.99.99 | Las demás. |
| 0404.10.99 | Las demás. |
| 0405.20.01 | Pastas lácteas para untar. |
| 0811.10.01 | Fresas (frutillas). |
| 0811.20.01 | Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas. |
| 0811.90.99 | Los demás. |
| 1703.10.01 | Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02. |
| 1703.10.02 | Melazas aromatizadas o con adición de colorantes. |
| 1703.90.99 | Las demás. |
| 1704.10.01 | Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar. |
| 1704.90.99 | Los demás. |

| | |
|------------|--|
| 1806.10.99 | Los demás. |
| 1806.20.01 | Las demás preparaciones, en bloques o barras con un peso superior a 2 kg., o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg. <i>Fracción adicionada DOF 30-06-07</i> |
| 1806.20.99 | Las demás preparaciones, en bloques o barras con un peso superior a 2 kg., o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg. <i>Fracción derogada DOF 30-06-07</i> |
| 1806.31.01 | Rellenos. |
| 1806.32.01 | Sin rellenar. |
| 1806.90.01 | Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso. |
| 1806.90.02 | Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso. |
| 1806.90.99 | Los demás. |
| 1901.20.01 | A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo. |
| 1901.20.99 | Los demás. |
| 1901.90.01 | Extractos de malta. |
| 1901.90.99 | Los demás. |
| 1904.10.01 | Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado. |
| 1904.20.01 | Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados. |
| 1905.31.01 | Galletas dulces (con adición de edulcorante). |
| 1905.32.01 | Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes , wafers) y waffles (gaufres). |
| 2006.00.99 | Los demás. |
| 2007.10.01 | Preparaciones homogeneizadas. |
| 2007.91.01 | De agrios (cítricos). |
| 2007.99.04 | Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01. |
| 2007.99.99 | Los demás. |
| 2105.00.01 | Helados, incluso con cacao. |
| 2106.90.02 | Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad. |
| 2106.90.06 | Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza (incluso silvestres), enriquecidos con minerales |

| | |
|------------|---|
| | o vitaminas. |
| 2106.90.99 | Las demás. |
| 2202.10.01 | Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada. |
| 2202.90.99 | Las demás. |
| 2207.10.01 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol. |
| 2207.20.01 | Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación. |
| 2918.14.01 | Ácido cítrico. |
| 2918.15.01 | Citrato de sodio. |
| 2918.15.02 | Citrato férrico amónico. |

ARTÍCULO 12.- Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del pago de arancel alguno establecido mediante Decreto del Ejecutivo Federal, de conformidad con los Capítulos VIII (Salvaguardas) y XX (Solución de Controversias) del TLCAN.

ARTÍCULO 13.- Lo dispuesto en el presente ordenamiento no libera del pago de Cuotas Compensatorias por prácticas desleales de comercio internacional, establecidas conforme a la Ley de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones del presente Decreto no liberan del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- La importación de las mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con el requisito señalado se aplicará el arancel establecido en el artículo 10 del presente ordenamiento:

Párrafo reformado DOF 08-05-07

| Fracción | Descripción | Tasa arancelaria |
|------------|--|------------------|
| 1701.11.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. | Ex |
| 1701.11.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados. | Ex |
| 1701.11.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una | Ex |

| | | |
|------------|--|----|
| | polarización inferior a 96 grados. | |
| 1701.12.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. | Ex |
| 1701.12.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados. | Ex |
| 1701.12.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados. | Ex |
| 1701.91.01 | Con adición de aromatizante o colorante. | Ex |
| 1701.99.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados. | Ex |
| 1701.99.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados. | Ex |
| 1701.99.99 | Los demás. | Ex |
| 1702.90.01 | Azúcar líquida refinada y azúcar invertido. | Ex |
| 1806.10.01 | Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso. | Ex |
| 2106.90.05 | Jarabes aromatizados o con adición de colorantes (excepto los que tengan un contenido de azúcar menor a 90%). | Ex |

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que se trate de productos calificados de los Estados Unidos de América conforme a lo dispuesto en la Sección A del Anexo 703.2 del TLCAN y que el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del programa Sugar Reexport Program de los Estados Unidos de América.

Tratándose de la importación de bienes clasificados en las fracciones arancelarias 1806.10.01 y 2106.90.05 adicionalmente a lo establecido en los dos párrafos anteriores de este artículo el importador deberá demostrar que el insumo clasificado en la subpartida 1701.99 utilizado en la producción de dichos bienes se consideró un producto calificado de los Estados Unidos de América conforme a lo dispuesto en la Sección A del Anexo 703.2 del TLCAN.

Artículo adicionado DOF 12-09-06

ARTÍCULO 16.- Se establece un arancel cupo para la importación de las mercancías originarias de los Estados Unidos de América clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 1702.40.99, 1702.60.01, 1702.60.02 y 1702.60.99. El arancel cupo se administrará de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Comercio Exterior.

Las mercancías originarias de los Estados Unidos de América a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se importen a territorio nacional al amparo del cupo que determine la Secretaría de Economía estarán libres del pago de arancel aduanero.

La importación de las mercancías originarias de los Estados Unidos de América a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se importen fuera del cupo que al efecto establezca la Secretaría de Economía queda sujeta a la aplicación de la tasa prevista en el ARTÍCULO 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Artículo adicionado DOF 29-09-06

TRANSITORIOS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2002

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

SEGUNDO.- De conformidad con los derechos y obligaciones internacionales de México, a partir del 1 de enero de 2003, la importación de mercancías originarias de Estados Unidos de América libres de arancel comprendidas en las fracciones arancelarias 1702.40.99, 1702.50.01, 1702.60.01, 1702.60.02 y 1702.60.99, estarán sujetas a un permiso de importación que se otorgará en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Economía mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, según las disposiciones legales aplicables.

Artículo derogado DOF 29-09-06

TRANSITORIOS DEL 17 DE AGOSTO DE 2005

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de 12 meses.

SEGUNDO.- El presente Decreto dejará de aplicarse una vez que la Secretaría de Economía notifique mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación que EE.UU. ha cumplido con la decisión del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC emitida en el caso de la Enmienda Byrd. En tal caso, la importación de las mercancías originarias de EE.UU. a que hace referencia el artículo 1 de este Decreto se regirá por lo establecido en el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002.

TRANSITORIO 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

TRANSITORIOS DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 14 de septiembre de 2006 y concluirá su vigencia el 31 de octubre de 2006.

SEGUNDO.- Una vez concluida la vigencia de este Decreto, la importación de las mercancías originarias de EE.UU. a que hace referencia el Artículo Único de este Decreto se registrará por lo establecido en el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002.

TRANSITORIO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de octubre del presente año y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

TRANSITORIO DEL 8 DE MAYO DE 2007

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

TRANSITORIO DEL 30 DE JUNIO DE 2007

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2007.

TRANSITORIO DEL 18 DE MARZO DE 2009

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL 18 DE AGOSTO DE 2010

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el “Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002”, dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2009.

TRANSITORIOS DEL 7 DE JULIO DE 2011

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el “Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002”, dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2010.

TRANSITORIOS DEL 21 DE OCTUBRE DE 2011

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las mercancías originarias de los Estados Unidos de América indicadas en el “Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado el 31 de diciembre de 2002, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América”, dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2011, se sujetarán a lo previsto en el artículo 1 del “Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte”, publicado en el citado órgano de difusión el 31 de diciembre de 2002.

TRANSITORIO DE 29 DE JUNIO 2012

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2012.